

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY ALEXANDRA BAUTISTA CEPEDA
Nna	LAURA YISETH y OSCAR FABIAN ALFONSO BAUTISTA
Demandado:	JHON HENRY ALFONSO YATE
Radicación:	110013110011-2021-00752-00
Asunto:	CALIFCA
Decisión:	SE INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por JENNY ALEXANDRA BAUTISTA CEPEDA, en su calidad de representante legal de los menores de edad LAURA YISETH y OSCAR FABIAN ALFONSO BAUTISTA, en contra de JHON HENRY ALFONSO YATE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Agotese el requisito de procedibilidad, tal y como lo establece el numeral 2° del art. 40 de la ley 640 de 2001.

2.-Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos del 50% de educación, tales como uniformes, lista de útiles", adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos

y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

3.- En la demanda, señale correctamente el nombre de los alimentarios.

4.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Incisos 3° y 5° del artículo 6°, y 8° del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2°, y 7° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 6°, y 11°, y artículo 90 numeral 1°, 2°, y 7° del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

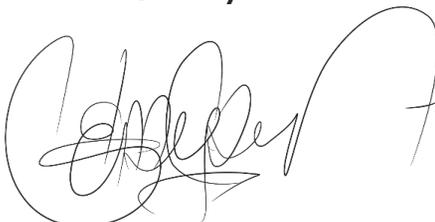
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por JENNY ALEXANDRA BAUTISTA CEPEDA, en su calidad de representante legal de los menores de edad LAURA YISETH y OSCAR FABIAN ALFONSO BAUTISTA, en contra de JHON HENRY ALFONSO YATE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 68

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA